



EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO MOQUEGUA

(T. 2.º)

TACNA, DOMINGO 29 DE MARZO DE 1857.

(N. 11)

MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO
Y OBRAS PUBLICAS.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA
Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto: la Convencion Nacional—ha
dado la ley siguiente:

(Continuacion del número 9.)

JURADO ELECTORAL.

Art. 33. El jurado electoral cuando tenga por objeto proclamar la eleccion de los miembros de la Municipalidad, conforme al artículo 17 de su ley organica, se reunirá el 26 de Diciembre en el mismo lugar donde resida aquella corporacion.

Para la proclamacion de Diputados departamentales y de representantes á Congreso, se reunirá el jurado electoral en la capital de provincia el 10 de Enero.

Art. 34. El jurado electoral del municipio se compone de los Presidentes de las mesas receptoras del territorio de su comprension.

Si las mesas receptoras de todo el distrito municipal son unicamente dos, concurrirán á formar el jurado electoral, ademas de los dos Presidentes, dos comisionados por cada mesa receptoras.

Si son tres ó cuatro las mesas receptoras, el jurado electoral se compondrá de los Presidentes y de un comisionado mas por cada mesa.

Los comisionados de que habian los dos juicios anteriores serán elejidos por suerte entre los miembros de la respectiva mesa receptora.

En el caso de que todos los miembros del jurado electoral sean procedentes de mesas receptoras establecidas en el mismo lugar, donde se verifica la reunion, será presidido el jurado, por el de mayor edad entre ellos, solo para los efectos de los artí-

culos 38 y 40.

Art. 35. El jurado electoral de provincia se compone de los Presidentes de las mesas receptoras del territorio de su comprension.

Art. 36. Si alguno de los Presidentes de las mesas receptoras tuviese impedimento fisico para asistir al jurado, se le reemplazará con un comisionado de la misma mesa designado á la suerte entre los miembros de ella.

Art. 37. Si el Presidente ó alguno de los comisionados de la mesa receptora, se excusase de asistir al jurado electoral, sin tener impedimento fisico, se le impondrá por el Juez de Paz de oficio ó á peticion de cualquier ciudadano, la multa de veinticinco pesos para fondos municipales.

Art. 38. En el caso de no haber concurrido los dos tercios de miembros del jurado electoral, hasta el dia que esta ley señala para su instalacion, el Presidente que fué de la mesa receptora del lugar donde se reúne el jurado, librárá como Presidente momentáneo y por medio de la Subprefectura, órdenes eficaces para que vengan los Presidentes que faltan, ó los comisionados que los reemplazen.

A falta del Presidente momentáneo que se designa en este artículo ó cuando fuesen dos ó mas los presidentes, por ser otras tantas las mesas receptoras de la capital de provincia donde se reuna el jurado, presidirá momentáneamente el de mayor edad entre los miembros presentes.

Art. 39. Cada uno de los miembros del jurado electoral, concurrirá con todas las actas de elecciones para el efecto de proclamar á los que resulten elegidos.

Art. 40. Reunidos todos los miembros del jurado electoral, ó cuando menos sus dos tercios en el local preparado por la municipalidad, y precididos momentáneamente conforme al art. 38, procederán á elegir de su se-

no, à mayoría absoluta de votos, un Presidente y dos secretarios sirviendo todos los demas de escrutadores.

Art. 41. Proclamada esta eleccion y ocupando los elegidos sus respectivos lugares, se procederá en el órden siguiente:

1.º Se entregarán al Presidente los pligos cerrados que contengan las actas de elecciones parroquiales:

2.º El Presidente abrirá los pliegos, y uno de los secretarios leerá públicamente las actas:

3.º Se hará el resumen jeneral de votos que consten de las actas expresandose todos los emitidos, y las personas en cuyo favor se hubiesen dado:

4.º Se proclamará la eleccion á favor del ciudadano ó de los ciudadanos (segun los casos respectivos) que hubiesen obtenido la mayoría de votos requerida por la Constitucion y demas leyes.

Art. 42. Desde las nueve de la mañana en que el jurado principiará á desempeñar sus funciones, la sesion será pública, permanente y no interrumpida, hasta que se haga la proclamacion y se firme la acta.

Art. 43. Todos los miembros del jurado tienen igual derecho para examinar las actas para confrontar los votos, para pedir que se rectifique cualquier error número que se notare en las actas de las mesas receptoras, ó en alguna operacion del jurado, y en fin, para que se reconozca alguna enmienda ó suplantacion manifiesta en los documentos.

Art. 44. El Jurado no tiene facultad para decidir sobre la validez ó nulidad de las elecciones populares, pero si se suscitase alguna otra cuestion, prevalecerá lo que se disponga á mayoría absoluta.

Art. 45. Los secretarios redactarán el acta en que conste el resumen circunstanciado de todos los votos y la proclamacion de los elegidos; anotarán en ella los puntos que hubiesen llamado la atencion del Jurado electoral respecto á la validez ó nulidad de las elecciones; expresarán todas las demas incidencias importantes, y la firmarán cuantos miembros hubiesen concurrido á la sesion, y tres ciudadanos de los presentes, que servirán de testigos.

Art. 46. De esta acta se sacarán las cópias suficientes firmadas por los mismos individuos que suscribieron el original; y se remitirá un ejemplar al electo ó á cada uno de los electos, otro ejemplar al cuerpo que debe calificar las elecciones, y otro al archivo de la municipalidad donde se reunió el ju-

rado. Estas remisiones se harán por los organos correspondientes.

Art. 47. En los distritos que hubiese una sola parroquia ó cuartel electoral, la proclamacion de las elecciones de municipales, se verificará por el Presidente de la mesa, en el mismo acto de la eleccion.

Eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Art. 48. Es incompatible la candidatura para Presidente de la República, con el egercicio del manda supremo del Estado, en conformidad al principio consagrado en el artículo 87 de la Constitucion.

Art. 49. En cada cuatro años las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, principiarán el primer Domingo de Abril del año en que expira el período presidencial, y se verificarán en la forma siguiente:

En la mesa receptora que deba funcionar en ese año, conforme al artículo 13, habrá una ánfora marcada con el n.º 4. En ella votarán para Presidente y Vice-Presidente de la República los que tengan derecho de sufragar: y lo verificarán por medio de cédulas en cada una de las cuales esten escritos los nombres de los dos candidatos. La cédula doblada en cuatro llevará ademas, en cualquiera de sus faces, el signo número 4.

Art. 50. Las demas formalidades relativas á la eleccion y escrutinio de las parroquias, se arreglarán á las disposiciones de esta ley.

Art. 51. De las tres cópias de la acta final que se deben firmarse, por las mesas receptoras conforme al artículo 30, se remitirá por ellas un ejemplar á la Junta Departamental para su archivo; otro al Ministerio de Gobierno por el conducto sucesivo de las autoridades políticas, y el tercero á la Representacion Nacional por medio de las Municipalidades.

El ejemplar que reciba el Ministerio de Gobierno, se dirigirá tambien por este á la Representacion Nacional.

(Continuará.)

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &ca.

Por cuanto la Convenion Nacional ha dado la ley siguiente:

(Continuacion del n.º 9.)

Atribuciones de las Juntas Departamentales.

14. Establecer colejos de ciencias, artes y ofi-

cios, con rentas municipales si las hubiere, y permitir se establezcan por particulares que den garantías de saber y probidad.

15. Inspeccionar los establecimientos públicos, de cualquiera clase, y cuidar de que se cumplan sus respectivos reglamentos;

16. Proponer al Congreso los arbitrios para aumentar las rentas departamentales y municipales;

17. Promover y cuidar las vías de comunicacion terrestre y fluvial;

18. Decidir las competencias de los Municipalidades conforme à la ley orgánica de estas;

19. Hacer las reclamaciones de que habla el artículo 110 de la Constitucion ante los funcionarios locales del Poder Ejecutivo. Si el infractor de la ley no cediese à la segunda reclamacion, la Junta ocurrirá al Ministerio Fiscal para que se inicie el juicio que convenga.

20. Protejer à los indigenas y à las clases menesterosas de la sociedad contra los abusos frecuentes y notorios de los funcionarios públicos.

21. Declarar la necesidad y utilidad de alguna obra pública, cuando para construirla sea necesaria la expropiacion de algun bien particular.

22. Resolver en los expedientes que se les sometan, ya sean para crear municipalidades, ya para aumentar el número de los miembros de estas.

Art. 18. Los fondos de que por ahora podrán disponer las juntas son: los derechos de pontazgo y portazgo, los bienes y rentas de comunidad de indigenas, en beneficio de ellos mismos, y los fondos de sus Municipalidades, deducidos sus gastos naturales.

SESIONES.

Art. 19. Habrá sesiones todos los días, menos los Domingos y fiestas de guarda. El Presidente las abrirá à las once del día, diciendo:—*en el nombre de Dios Todo Poderoso*, se abre la sesion; y las cerrará à las tres de la tarde;

Habrà tambien sesion dos noches en la semana desde las seis hasta las nueve.

Art. 20. Empezará, la sesion por la lectura de la acta anterior, la que, aprobada, deberá de rubricarse por el Presidente y Secretario. En seguida se dará cuenta, en sumilla, de las notas que hubiere, de las proposiciones y proyectos de los vocales, y de los informes de las comisiones, tratándose de preferencia del asunto señalado para el día.

El Presidente al fin de cada sesion anunciará por medio del Secretario, las materias que han de tratarse en la siguiente.

Art. 21. Los vocales deben asistir diariamente à las sesiones.

Si algun vocal no pudiese asistir por enfermedad, lo avisará al Presidente en el segundo día. El que faltare por tres ó mas días consecutivos sin licencia, perderá las dietas correspondientes à ellos.

PROPOSICIONES.

Art. 22. Todo proyecto, proposicion, informe, nota ó peticion, se presentará à la Junta por medio del Secretario.

Art. 23. Los proyectos ó proposiciones se harán por los vocales únicamente sobre los objetos cuyo conocimiento corresponde por la constitucion à las Juntas Departamentales. Los particulares pueden presentar proyectos apoyados por un vocal,

Art. 24. Todo proyecto ó proposicion, despues de su lectura, pasará à la comision que correspondia, designándola el Presidente.

Art. 25. Las comisiones expedirán su dictamen de tercero día, y leído en sesion, quedará à la órden del día para discutirse. Si el dictamen fuese contrario y se deshechare, se discutira entónces el proyecto ó la proposicion que lo hubiere motivado.

Art. 26. Aprobada una proposicion ó proyecto, se reducirá à la mas exacta y concisa forma que se pueda, y se le dará el jiro correspondiente.

Art. 27. El Prefecto acusará recibo de los acuerdos y notas que se le pasen por la Junta, en el término de dos días útiles, espresando el curso que les dè; y su falta se anotará en el acta correspondiente.

Art. 28. Si el Prefecto se negase à la ejecucion de los acuerdos, espresará las causas que para ello tenga, dentro de tercero día perentorio; y consideradas estas por la Junta, serán contestadas con la insistencia, ó con el avenimiento, ó sea con la revocacion ó suspension.

Art. 29. En caso de que la Junta insista ó permanezca inflexible, debe el Prefecto ordenar el cumplimiento del acuerdo bajo de responsabilidad por cualquiera omision; pudiendo el Prefecto ocurrir al congreso, por el órgano del Ministerio correspondiente.

Art. 30. Una proposicion desechada, podrá modificarse, lo que tambien puede hacerse durante la discusion: las desechadas absolutamente no pueden proponerse otra vez hasta pasado un año: las aprobadas pueden adicionarse dentro de veinticuatro horas, pasándose las adiciones à comision.

COMISIONES.

Art. 31. En el primer día de sesion ordinaria nombrará el Presidente las comisiones, y serán: comision de Agricultura; de Minería; de Industria; de Educacion è Instruccion; de Beneficencia; de Policia y de infracciones.

Art. 32. Las comisiones están autorizadas, en junta è individualmente, para pedir à toda corporacion ó autoridad los informes y documentos que necesiten para prestar sus dictámenes.

Art. 33. Los dictámenes serán firmados por toda la comision: el que discordare, podrá formar el suyo por separado.

Art. 34. El primer nombrado es Presidente de la comision; y el último, Secretario de ella.

Art. 35. Todo Vocal puede asistir à la comision que le parezca, teniendo en el voz ni voto.

DEBATES.

Art. 36. En los debates, el autor de la proposicion comenzará por apoyarla. En seguida tomarán la palabra los que la pidan: nadie puede hablar mas de dos veces.

Art. 37. El Presidente llamará al órden à los que se estravien en la discusion.

Art. 38. No habiendo quien tome la palabra preguntará el Presidente si se dá por discutida la materia en debate, debiendo pararse los que la den por discutida: si la mayoría absoluta estuviese por la afirmativa, se procederá à votar.

Art. 39. Si algun vocal ofendiese à otro, el ofendido podrá reclamar; y si exhortado el ofensor por el Presidente, en sesion secreta, se negase à satisfacer, se procederá à declarar por mayoría ab-

soluto de votos, que el vocal ofendido no ha sido satisfecho y se ordenará la publicacion de este acuerdo, quedando á salvo los derechos del ofendido.

VOTACIONES.

Art. 40. Las votaciones se harán de dos modos.

1.º Por el acto de ponerse en pie los que aprueben.

2.º Por la espresion de *si ò no* que profiera cada vocal, la que se llama votacion nominal. El Secretario debe contar el número de votos y publicar el resultado.

Art. 41. En caso de empate, se tendrá por votacion la parte en cuyo favor se halle el voto del que preside. Cualquiera vocal puede salvar su voto, pidiendo que conste en el acta sin fundarlo.

Art. 42. Ningun vocal puede escusarse de votar.

ELECCIONES.

Art. 43. Para toda eleccion se asociarán dos vocales, tomados por suerte de las esquelas que se pondrán en la ánfora, los que al lado del Presidente harán el escrutinio, leyendo y apuntando los votos.

Art. 44. El Secretario contará el número de vocales, y el Presidente dirá cual es la pluralidad absoluta: cada vocal llamado por la lista depositará la esquila que contiene su sufragio en la urna. Cuando todos hayan votado, se contarán las esquelas, se regularán, escutarán y publicarán los votos que se hubiesen apuntado. El Presidente publicará por electo al que hubiere obtenido la pluralidad absoluta.

Art. 45. Si ninguno reuniere pluralidad absoluta, se procederá à nueva votacion entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos: en caso de empate, lo decidirá la suerte.

Art. 46. Si en la primera votacion obtuvieren igual número de votos, dos ò mas individuos de los que deben entrar en la segunda, se sacará por suerte el que deba entrar en la segunda votacion.

Art. 47. Las propuestas que debe hacer la junta conforme al inciso 12 del articulo 17 de esta ley, se practicarán en las tres primeras sesiones, si se hallaren vacantes algunos de esos empleos. Con respecto à los Prefectos y Vocales de las Córtes, una de las ternas será necesariamente de individuos que obno sean naturales ni vecinos del Departamento.

Art. 48. Las actas relativas à las elecciones de los funcionarios espresados en el articulo anterior, serán remitidas al Presidente de la República por medio del Prefecto sin demora alguna.

Art. 49. Las elecciones para las propuestas en terna y todas las que sean de importancia, se harán por escrutinio.

Art. 50. Luego que ocurra una vacante de cualquiera empleo para el que tenga derecho de proponer la junta, procederá à la votacion en el mismo dia.

Art. 51. Si la junta se hallase en receso, podrá el Presidente de la República nombrar el interino ò interinos de entre los individuos que se le propusieren en terna, hasta que reunida la junta en sesion, haga las nuevas propuestas para propietario.

ACUERDOS.

Art. 52. Los acuerdos de la junta se pasarán al Prefecto para su ejecucion; y los que deban elevar-

se al Congreso, ò al jefe del Poder Ejecutivo se remitirán por conducto de la Prefectura.

Art. 53. La junta al dar ò reformar los reglamentos de Beneficencia y de policia se arreglará à lo dispuesto por las leyes vigentes. Todo reglamento se pasará al fiscal para que note si contiene alguna disposicion opuesta à las leyes.

Art. 54. Revisara los reglamentos de policia que hicieren las municipalidades, y los pasará à los fiscales para el objeto indicado en el articulo anterior.

Art. 55. La junta examinará los ingresos y egresos de todo establecimiento de Beneficencia, glosará sus cuentas para aprobarlas ò desaprobarlas, y expedirá las providencias convenientes para la seguridad, economia, arreglo de sus rentas y servicio.

Art. 56. La junta dictará providencias prontas y eficaces para la formacion exacta de la estadística del departamento, comprensiva de todos los ramos de riqueza pública, administracion, poblacion &a.

Art. 57. La junta tiene obligacion de dar parte directamente à la Cámara de Diputados de todas las infracciones de Constitucion, que note en cualquiera de los funcionarios públicos.

Art. 58. Los acuerdos de la junta, las providencias que dicte y sus comunicaciones oficiales con cualquiera autoridad, deberán ser firmadas por el Presidentes y Secretarios.

(Continuarà)

DEPARTAMENTAL

Multas desde el seis de Febrero hasta el veintiocho inclusive.

Dr. D. Josè Boquenán por un caballo pago.	4
D. Jorge Esmít por dos caballos y una mula.	1 4
" Manuela Bernal por dos burros.	2
" Miguel Ramires por una mula.	4
" Julio Bire por un caballo.	4
" Simeon Castro por una mula.	4
" Mariano Soto por una mula.	4
" Antonio Basian por un barro.	1
" Julian Serrano por un burro.	1
" Antonio Reyes por un burro.	1
" Agustin Cautin por un burro.	1
" Rudecindo Vargas por haber vendido carne a mas del precio etablado.	4
Suma todo.	\$ 8 6

Iquique 5 de Marzo de 1857.

José M. Mollinedo.

IMP. DE GOBIERNO ADMINISTRADA POR PASCUAL DAVIS.